

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA CIVIL.**

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0

**Resolución N° 25**  
**Lima, diecinueve de enero**  
**del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS.** Puesto a Despacho para resolver y **CONSIDERANDO:**

**MATERIA DE LOS RECURSOS:**

1.- Es materia de grado, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, la resolución 09 de fecha 15 de julio de 2015 [fojas 129-130], que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la demandada y saneado el proceso.

2.- Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución 13 de fecha 21 de diciembre de 2016 [fojas 223-240], que declara fundada la demanda y ordena a la demandada que cumpla con reconocer e inscribir el matrimonio celebrado por el demandante en el extranjero en el Registro Civil correspondiente.

**FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:**

1.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [RENIEC] interpone recurso de apelación contra la resolución 09, siendo sus agravios los siguientes: **a)** Invoca el artículo 20.1.2 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, respecto a la notificación cursada en el procedimiento administrativo seguido por el demandante, en el sentido de que se tendrá por bien efectuada si ésta se realiza: "...mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo reciba, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado". **b)** El hecho informado por el demandante, a través de su escrito de absolución en el sentido que Rolando Campos Cadenas únicamente fue autorizado para recoger la documentación expedida, sea como apoderado, portapliegos, mensajero o como quiera llamársele, no enerva el hecho que dentro del procedimiento administrativo contaba con autorización para recabar las notificaciones que fuesen expedidas, dentro de las cuales obviamente se encuentran las que rechazan la pretensión en sede administrativa y que resulta ser la que inicia el plazo de prescripción para interponer la presente demanda en el Poder Judicial. **c)** Con respecto al hecho de que el ciudadano demandante recién arribó al país el 09 de diciembre de 2012 y que desde esa fecha se inicia el computo del plazo, afirmando el Juez, que ello fluye de su Pasaporte, dicha prueba resulta ser inconsistente, por cuanto el Pasaporte no cuenta con la totalidad de sus folios, esto es, no se evidencia la salida del mismo con posterioridad al 10 de julio de 2012, por lo que la calidad probatoria del mismo resulta ser irrelevante para ser asumida como totalmente cierta; **d)** Resulta contradictorio que se enerve la validez de la notificación dirigida a Rolando Campos Cadenas, cuando ésta ha sido la misma persona que recepcionó todas las anteriores resoluciones administrativas que motivaron la interposición de los recursos impugnativos recaídos en sede administrativa.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA CIVIL.**

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0

2.- La RENIEC también interpone recurso de apelación contra la sentencia, siendo sus agravios los siguientes: **a)** El procedimiento contencioso administrativo resulta ser el más idóneo y adecuado a su pretensión en vista que cuenta con etapa probatoria. **b)** La sentencia emitida constituye un exceso al deslizar la idea, que la norma que regula el matrimonio en el Código Civil está desfasada del ámbito internacional vigente. **c)** En este orden de ideas, la argumentación de no discriminación no puede conllevar a que un individuo pueda imponer sus ideas o preferencias personales sobre las normas de convivencia de su comunidad. **d)** El accionar de su representada se limitó al cumplimiento estricto de la ley, máxime si no resultan ser competentes para realizar el control difuso de las normas. **e)** La RENIEC como órgano administrativo basa su accionar exclusivamente y sin cuestionamiento en el ordenamiento jurídico peruano.

**CONSIDERANDOS:**

**Antecedentes**

PRIMERO: El demandante, Oscar Ugarteche Galarza, interpone demanda de proceso de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [RENIEC], para que se declare nula la Resolución Registral N° 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC de fecha 07 de marzo de 2012, que da por agotada la vía administrativa, y se disponga el reconocimiento del matrimonio civil celebrado en la ciudad de México entre los contrayentes: Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Aroche Reyes, personas del mismo sexo, de acuerdo al artículo 41 de la Ley N° 26497, al considerar que tal acto administrativo vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley que prohíbe la discriminación de ninguna clase por razones de orientación sexual.

SEGUNDO: En el proceso está acreditado los siguientes hechos:

**a)** El demandante Contrajo matrimonio civil con otra persona del mismo sexo, el ciudadano mexicano: Fidel Aroche Reyes, en el país de México, su lugar de residencia, conforme a las leyes mexicanas y que fue registrado el 30 de octubre de 2010 en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal - México.

**b)** El 12 de enero de 2012 solicitó ante RENIEC la inscripción de su matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo en el registro correspondiente.

**c)** El 07 de marzo de 2012, la RENIEC expide la Resolución 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC y declara improcedente dicha solicitud, dado que la normatividad peruana vigente no permite el matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo.

**d)** Con fecha 02 de mayo de 2012, el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA CIVIL.**

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0

**e)** Con fecha 18 de junio de 2012, la RENIEC expide la Resolución Regional 00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC y declara infundado su recurso de apelación, al considerar que el artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política Peruana de 1993, concordante con el artículo 234 del Código Civil, no permiten el matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

**e)** El 16 de julio de ese año el demandante presentó recurso de revisión contra la Resolución Regional 00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC.

**g)** Con fecha 15 de agosto de 2012 la RENIEC expide la Resolución 055-2012-GRC/RENIEC, que da por agotada la vía administrativa y declara infundado su recurso de revisión, al considerar que el procedimiento administrativo que se implementara a mérito de la solicitud de inscripción de matrimonio que presentó el demandante, se ha respetado su derecho a la igualdad ante la ley, pues la improcedencia del registro del matrimonio fue analizada a la luz de los requisitos y condiciones establecidas por las normas de aplicación general, actuando el Registrador Civil y la Jefatura Regional RENIEC Lima, bajo lo estipulado por las disposiciones legales vigentes, que en el caso del matrimonio, se rige por lo dispuesto en el Código Civil Peruano, el cual establece como requisito del matrimonio, la diversidad de sexos de los contrayentes.

**Con relación a la resolución 09 de fecha 15 de julio de 2015**

TERCERO: Mediante escrito de fojas 93-95, la RENIEC deduce la excepción de prescripción extintiva y señala lo siguiente: **a)** Mediante Cédula de Notificación 0009-2012-UFJ/JR10LIM/GOR/RENIEC de fecha 21 de agosto de 2012, se notificó al apoderado del demandante los alcances de la Resolución Gerencial 0055-2012-GRC/RENIEC que declaro infundado su recurso de revisión y declaró agotada la vía administrativa. **b)** Desde la notificación del acto administrativo (21 de agosto de 2012) hasta el 12 de diciembre de 2012, fecha en que se interpone la demanda, transcurrió con exceso el término legal señalado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, resulta extemporánea la acción de garantía interpuesta para la defensa de sus intereses personales.

CUARTO: El demandante absuelve la excepción de prescripción presentada por la RENIEC y señala lo siguiente: **a)** Acepta que no pudo presentar su demanda dentro del término previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, debido a que se encontraba fuera del país. **b)** De acuerdo con el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, salvo que se hubiese hallado en la imposibilidad de interponer la demanda, cuyo plazo se computará recién desde la remoción del impedimento, lo que efectivamente realizó cuando retorno al Perú e interpuso su demanda de amparo constitucional. **c)** Precisa que el señor Rolando Campos Cadenas no es su apoderado, ni ha sido investido de poder de representación mediante documento público o privado para intervenir en el proceso administrativo a su nombre.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA CIVIL.**

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0

QUINTO: Se aprecia de la copia legalizada notarial del Documento Nacional de Identidad [fojas 8], que el demandante registra como su domicilio real en el país de México y para los efectos del procedimiento administrativo señaló como domicilio procesal en Avenida Javier Prado Oeste 660, Departamento 1202, distrito de Magdalena del Mar, Lima.

Asimismo, se advierte de lo actuado en el trámite del procedimiento administrativo seguido ante la RENIEC que en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC de fecha 07 de marzo de 2012, firmado por el demandante, autorizó a su abogada Susel Ana María Paredes Pique y/o Ricardo Campos Cadenas (DNI 42020057), para que sean las personas que recojan la documentación expedida o realicen los tramites relacionados con dicha apelación. Lo que fue reiterado en su recurso de revisión presentado por el demandante contra la Resolución Regional 00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC.

SEXTO: La notificación N° 0301-2012-UFI/JR10LIM/GOR/RENIEC, del 21 de junio de 2012, que contenía la Resolución Regional 0497-2012-GOR/JR10LIM/RENIEC, fue recepcionada por Ricardo Campos Cadena, consignando su firma, datos personales y huella digital. El demandante, reconociendo haber sido notificado ese mismo día y por intermedio de la citada persona, interpone el recurso de revisión y nuevamente autoriza a Ricardo Campos Cadena para que recoja en su nombre la documentación expedida para los trámites de la inscripción solicitada.

Esta misma persona también fue quien recabo la notificación N° 0009-2012-UFI/JR10LIM/GOR/RENIEC con fecha 21 de agosto de 2012, de la Resolución Gerencial 0065-2012-GRC/RENIEC, que pone fin al procedimiento administrativo, identificándose con su documento de identidad, coloco su nombre, señalo como vinculo con el demandante, firmó y estampó su huella digital, en señal de recepción.

SÉTIMO: En tal contexto, está acreditado que Ricardo Campos Cadena es la persona que fue autorizada por Oscar Ugarteche Galarza para recabar las cédulas de notificación relacionadas a la documentación expedida por RENIEC, pues el amparista declaró como su domicilio real en el extranjero y con la recepción de la misma es que el recurrente ha podido interponer los recursos administrativos y luego la presente demanda, lo que implica que las notificaciones sí surtieron sus efectos, cual es que el interesado tenga conocimiento de las resoluciones administrativas relacionadas con el trámite de la inscripción y para que pueda interponer los medios impugnatorios dentro de los plazos legales, recurso de apelación y de revisión, tal como efectivamente lo ejercitó. Y, el hecho alegado que se haya encontrado en el extranjero, o que domicilie fuera del país, no es justificación suficiente para enervar la validez de dicha notificación, dado que sí ha tenido conocimiento de la decisión administrativa y el plazo de sesenta días hábiles para interponer su demanda, esto es, se trata de un hecho propio que no se subsume en la causal de imposibilidad establecida en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA CIVIL.**

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo antes dicho corresponde analizar lo relativo a la excepción de prescripción deducida por la RENIEC.

El inciso 10°) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional ha señalado que, no proceden los procesos constitucionales cuando, ha vencido el plazo para interponer la demanda. El fundamento de esta opción se encuentra en la tutela urgente que se busca obtener en esta clase de procesos y en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica. El vencimiento del plazo para presentar una demanda de amparo no deja a la persona afectada sin la posibilidad de reclamar la respectiva tutela judicial de sus derechos fundamentales, sino que ya no podrá hacerlo a través de este proceso constitucional. Por esta razón, el plazo para interponer una demanda de amparo debe ser entendido como de prescripción y no así de caducidad.

Asimismo, el artículo 44° del Código Procesal Constitucional señala que, el plazo para presentar una demanda de amparo vence a los 60 días de producido el acto lesivo, el cual se inicia desde que se produce la afectación constitucional y desde que se toma conocimiento de la misma. La norma legal en comento admite algunas excepciones como así lo sería para el caso de los actos de continuación continuada o por amenaza u omisión, donde no existen plazos mientras continúe el acto o la amenaza que dio origen a la supuesta afectación de sus derechos fundamentales; sin embargo, el caso de autos no se trata de ninguno de estos supuestos.

NOVENO: Atendiendo a que la pretensión del actor consiste en que se declare nula la decisión administrativa que declara improcedente la solicitud de inscripción del Acta de Matrimonio ocurrido en el extranjero entre dos personas del mismo sexo, se advierte que la Resolución Gerencial 055-2012-GRC/RENIEC de fecha 15 de agosto de 2012, que dispuso tener por agotada la vía administrativa, fue notificada al recurrente el día 21 de agosto de 2012, por lo que el plazo para interponer la presente demanda de amparo concluirá inevitablemente 60 días hábiles después de la notificación del acto administrativo precitado.

DÉCIMO: En efecto, el plazo de prescripción debe ser contabilizado a partir del 22 de agosto de 2012 y vence a los sesenta días hábiles posteriores, sin embargo corresponde tener en cuenta la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial del año 2012, por lo que el plazo final para presentar la demanda es el día siguiente en que se levantó dicha huelga judicial (5 de diciembre de 2012)<sup>1</sup>; es decir, el recurrente Tiene el deber, al igual que cualquier otro ciudadano, de presentar su demanda de amparo dentro del plazo establecido por el Código precitado.

---

<sup>1</sup> Si el plazo conferido a los justiciables para la realización de determinado acto procesal venciera durante el desarrollo de dicha medida de fuerza (Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente 0054-2014-Q/TC), el termino final deberá ser diferido para el primer día de labores, es decir, al día siguiente de finalizada la huelga.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA CIVIL.**

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0

En el caso, la demanda debió ser presentada el día jueves 6 de diciembre de 2012, empero la presentó extemporáneamente el día 12 de diciembre de 2012.

UNDÉCIMO: Siendo esto así, la demanda ha devenido en improcedente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 10°) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, y conforme a lo expuesto, en aplicación del inciso 5°) del artículo 451° y 457° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida debe ser declarada fundada y, como consecuencia de ello, declarar nulo todo lo actuado y, por concluido el proceso y sin objeto emitir pronunciamiento respecto al fondo del asunto controvertido.

**DECISIÓN:**

**REVOCARON** la resolución 09 de fecha 15 de julio de 2015 [fojas 129-130] que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada y, en consecuencia saneado el proceso; y **REFORMANDOLA** declararon fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; en consecuencia **NULO** todo lo actuado y por concluido el proceso; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la sentencia materia de impugnación. Hágase saber y los devolvieron. **En los seguidos por OSCAR UGARTECHE GALARZA con el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL [RENEC] sobre PROCESO de AMPARO.**

JAEGER REQUEJO

AMPUDIA HERRERA

ROMERO ROCA